

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

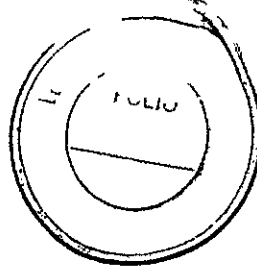
Nº 530 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley instituyendo el derecho a réplica en la Provincia.

Entró en la Sesión 02 de Diciembre 1992.

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



FUNDAMENTOS

La libertad de expresión se puede definir como el derecho de publicar y difundir las ideas por cualquier medio de comunicación.

Este derecho supone el de rectificar o replicar las informaciones inexactas o agraviantes vertidas contra una persona física o jurídica.

Los individuos afectados por una noticia inexacta o agraviante para obtener una reposición, deberían recurrir a vías procesales ordinarias que como es sabido no son expeditivas. El derecho de respuesta persigue que el damnificado en forma inmediata y pronta repare la imagen disvaliosa que la sociedad se ha formado, por la información inexacta o agraviante brindada por el medio de comunicación.

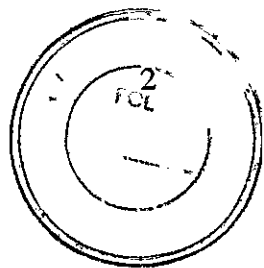
La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19 afirma: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información, opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

Este es un derecho genérico que requiere su concreción.

Henoch D. Aguiar en su artículo "Derecho a réplica: fundamentos y legislación comparada" La Ley T.1985-D Secc.doctrina señala:

"El derecho a réplica, ya centenerario, anticipó en alguna medida la facultad abierta hoy a todo individuo de difundir sus opiniones. Dos afirmaciones simples lo justifican:

1. todo hombre tiene derecho a su propia fama;



2. información y verdad deben ser términos correlativos.

En efecto, es justicia dar a cada uno lo suyo,. Todos tenemos derecho al hecho, a la verdad. Si acaso ésta ha sido distorsionada, puede ser corregida de diferentes maneras: la autocorrección espontánea por parte del medio; la reclamación, cuando es pedida por el público o el afectado por procedimientos informales, y la réplica o rectificación cuando se ajusta a procedimientos determinados por ley.

Tres beneficios se derivan del ejercicio de la réplica (Desantes). Se informa adecuadamente sobre el lesionado, reparando los perjuicios ocasionados. Se informa al público correctamente. Se colabora con el medio o informador causante de la distorsión, ayudándole a cumplir con su función y responsabilidad social. Porque el informador profesional ha recibido una delegación tácita por parte del sujeto universal, de los titulares no cualificados del derecho a la información. Frente a ellos -a todos nosotros- asume la responsabilidad de la mediación periodística."

La celeridad con que trabajan los medios de comunicación, recibiendo noticias de las mas diversas cuestiones y de distintos puntos geográficos, requiere un rápido proceso para ser difundidas, no permitiendo efectuar una investigación exhaustiva que conduzca a la verdad.

Por ello se requiere que los medios de comunicación, actúen con seriedad y ética profesional que conduzca a una responsable función de información, en especial teniendo en cuenta que son formadores de opinión.

El derecho de respuesta no asegura "la verdad" pero equilibra la relación con los propietarios o dueños de los medios de comunicación, por cuanto les exige un mayor recelo en el cumplimiento de sus funciones.

El derecho a réplica complementa el derecho a la libertad de prensa, pues asegura que se publiquen las ideas sin censura previa. Pero ningún derecho o libertad puede perjudicar a terceros (art 19 C.N.). Cuando ello ocurre, no existe afectación del derecho o libertad si se impone una obligación reparatoria a quien causó el perjuicio.

El derecho de respuesta integra el derecho de comunicación. Si esta se hace en un sólo sentido, sin vuelta, la libertad de expresión se desnaturaliza.

En definitiva el derecho de respuesta es un instrumento que los informados podrán utilizar para exigir un mayor acercamiento a la verdad.

Diferencias con las calumnias y las injurias

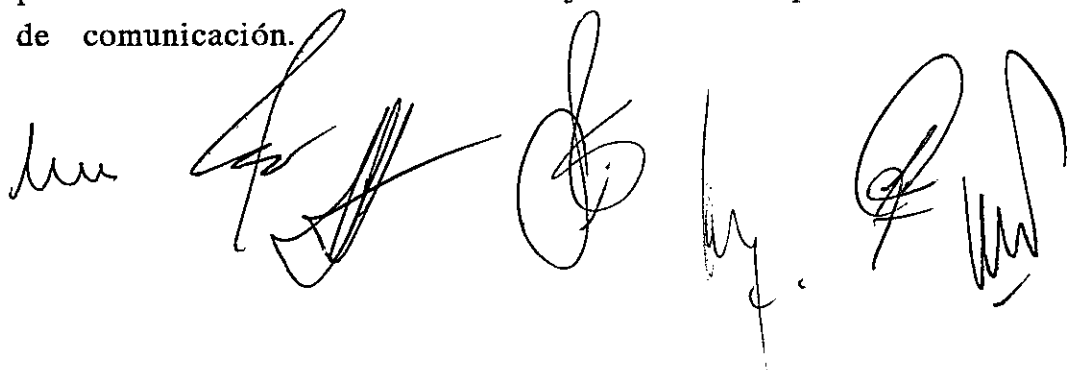
a) En el Código Penal se defiende el honor. En el derecho de respuesta se defiende la opinión pública, que es la destinataria de la verdad y también el honor individual del hombre atacado por la prensa.

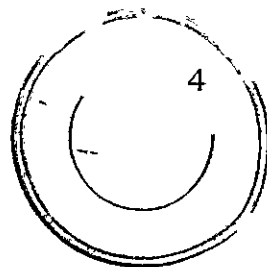
b) La calumnia y la injuria persiguen una sentencia, generalmente extemporánea, cuando ya la opinión pública olvidó lo que ha pasado.

El derecho de respuesta es la facultad del agraviado de disponer del mismo espacio en el medio de comunicación y hacer su defensa para demostrar que se ha incurrido en un error o en un agravio

c) El derecho penal exige una actividad subjetiva del responsable, el dolo.

Para su ejercicio el derecho de respuesta sólo exige del elemento objetivo, la información agravante o inexacta, prescindiendo de la actividad subjetiva del responsable del medio de comunicación.





BREVE ANALISIS DEL PROYECTO

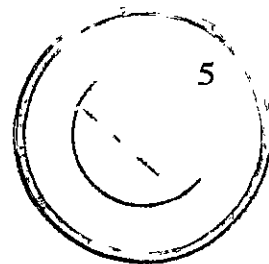
El presente proyecto reglamenta el artículo 47 de la Constitución Provincial, que establece: *"Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta, en la forma en que la ley lo determine"*.

El artículo 1º se refiere a la persona física y jurídica, ésta última tiene elementos que la individualizan y posee autonomía subjetiva, y en virtud de ello al igual que la persona física puede ser afectada por informaciones agraviantes e inexactas.

Claramente queda determinado que el derecho de respuesta opera cuando la información inexacta o agraviente haya individualizado a una persona. Se excluye las posibilidades que se den casos como el resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ekmekdjian". El actor invocando el Pacto de San José de Costa Rica que consagra el derecho de respuesta y en su carácter de católico, se consideró agraviado en sus sentimientos religiosos por declaraciones que efectuó el escritor Dalmiro Saenz, respecto de la Virgen María y Jesucristo, en un programa televisivo de Gerardo Sofovich. La Corte admitió en este caso que el actor asumía una suerte de representación colectiva, respecto de las muchas otras personas que pueden haberse sentido igualmente ofendidas.

No se efectúa una enumeración de los medios de difusión para evitar omisiones e interpretaciones respecto de si son taxativas o enunciativas. Asimismo, se evita que queden fuera de la nómina los nuevos medios que por los avances tecnológicos se puedan crear.

Actualmente no existe a nivel nacional una reglamentación del derecho de respuesta. Sin embargo existen medios de comunicación que tácitamente la aceptan. Vemos



publicadas cartas de lectores o rectificaciones o respuestas en diversos periódicos.

Sin perjuicio de ello, la vía judicial prevista en el proyecto, asegura el derecho cuando el responsable espontáneamente no lo acepta.

La doctrina ha entendido que la rectificación procede cuando la información es inexacta y respuesta cuando es agravante.

Respecto del artículo 2º, lo que se persigue es la proporcionalidad que conlleve una justa reposición. La rectificación o respuesta no puede ser abusiva, el límite está dado por el propio daño que la información ha generado y la satisfacción del mismo.

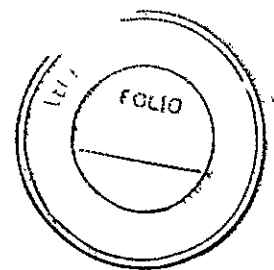
En cuanto al artículo 4º reafirma la libertad de los medios de prensa y asegura que no se produzcan autocensuras por parte de los informadores.

Una de las críticas de que ha sido pasible el derecho de respuesta en general, es que afecta la libre crítica a la gestión de los funcionarios públicos. Este artículo excluye la réplica o respuesta ante críticas políticas.

Así, si se podrá acceder a ejercer el derecho de respuesta, cuando la información afecte aspectos de la vida privada del funcionario, pero no críticas o apreciaciones sobre su actuación pública.

Muchas veces ocurre que el medio de información, publica noticias que han sido brindadas por otras fuentes que merecen cierta credibilidad (organismos de gobierno, policías, agencias acreditadas etc), si estos han sido negligentes, el medio responsable tiene derecho de accionar contra ellos, de allí que el proyecto prevea expresamente la acción de repetición en estos casos.

Five handwritten signatures in black ink, arranged horizontally. The signatures are stylized and vary in complexity, with some featuring loops and others being more linear.



PROYECTO DE LEY

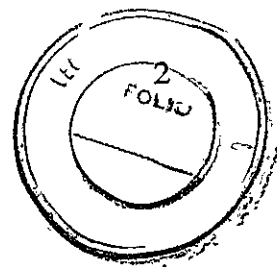
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Toda persona física o jurídica que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. En caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la instancia judicial, la que se expedirá en trámite sumarísimo.

Artículo 2º: La rectificación o respuesta, será gratuita, y guardará correspondencia con la información que la justifica. Se limitará a las informaciones que se desean corregir. La corrección se efectuará por el mismo medio de difusión utilizado por el responsable y tendrá las mismas características de la información inexacta o agravante. La publicación llevará como título la leyenda "Derecho de Respuesta". No podrá exceder en extensión y calidad a la información que se corrige, salvo que fuera necesaria para una justa composición.

ARTICULO 3º: El obligado a la publicación no podrá anexar al texto de la réplica, en su espacio, comentarios o aditamentos a la misma.

ARTICULO 4º: Se entiende por información, a los fines de esta ley, todo dato o noticia que se emitiera sobre la base de su posibilidad de verificación objetiva, comprobación o constatación fehaciente, habiéndose producido su difusión. Quedando excluidos los juicios de valor, opiniones, apreciaciones e hipótesis no fundadas en pruebas sobre hechos o circunstancias a que se



por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°: La gratuidad no obstará a que el medio de comunicación ejerza la acción de repetición por el costo de la rectificación, contra la fuente informadora.

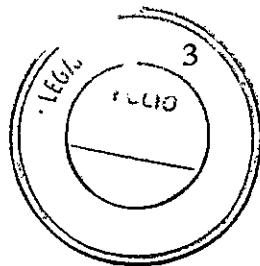
Artículo 6°: El reclamo ante el medio de comunicación deberá efectuarse por escrito y en forma fehaciente, en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de su difusión. El reclamo contendrá los datos de la noticia que se deba corregir y el texto de la respuesta.

Artículo 7°: El responsable del medio de comunicación deberá dar satisfacción dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción del reclamo, para el caso de medios de comunicación diarios. En caso contrario, la respuesta será difundida en la publicación o difusión inmediata siguiente al plazo previsto precedentemente.

Artículo 8°: En caso de que el medio de comunicación cesara en su difusión, la respuesta será difundida en un medio similar a costa del responsable, en el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 9°: No habiéndose obtenido satisfacción conforme el procedimiento establecido precedentemente el ofendido podrá promover acción judicial, ante el Tribunal de su domicilio o del responsable a su elección, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir: a) de la fecha en que se efectuó la respuesta, cuando esta no cumpliera las condiciones establecidas en el artículo 2° y b) del vencimiento del plazo establecido en el artículo 7.

Artículo 10°: El Tribunal fijará una audiencia



apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada, se tendrá al actor por desistido de la acción intentada y al demandado se le tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda. En dicha oportunidad y en caso de que la audiencia tenga resultado negativo, el accionado contestará la demanda, y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.

Artículo 11°: En caso de que el Juez haga lugar a la demanda podrá, al ordenar la publicación:

- a) Homologar el texto de la réplica;
- b) Modificarlo y adecuarlo en lo pertinente al temperamento precisado en el artículo 2°;
- c) Disponer la mención o individualización en la publicación de la respuesta, de la prueba que sirve de sustento al contenido de la misma y que hubiese sido producida en la acción de réplica.

ARTICULO 12°: La omisión del ejercicio de la acción de respuesta no implicará presunción alguna en contra de los derechos del titular, ni podrá ser invocada como admisión tácita o implícita de los hechos o circunstancias que pudieren ser objeto de la mencionada garantía legal.

ARTICULO 13°: El ejercicio de la acción de respuesta no implicará renuncia de efectuar los demás reclamos de orden civil o penal que pudieren corresponder.

ARTICULO 14°: Regirán supletoriamente para la tramitación de la acción prevista en la presente ley, las normas previstas en el Código de Procedimientos vigente en la Provincia para el juicio sumarísimo.

ARTICULO 15°: De forma.

MARIA ANA JOLIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

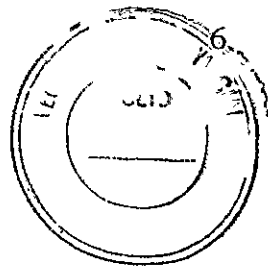
DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

CECILIAR ABEL PINO
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL GUARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



No se exigen mayores formalidades para efectuar el reclamo extrajudicial, así la utilización de un medio fehaciente para la intimación (telegrama, carta documento etc), el texto de la noticia a corregir y el de la rectificación o respuesta.

Los plazos son breves, hábiles y de caducidad, evitando incertidumbres ante la posibilidad que existan reclamos.

El beneficio es mutuo, para el medio de comunicación o información porque se le da seguridad jurídica y para el agraviado porque permite una rápida reposición.

En cuanto al artículo 8° si la noticia fué emitida en un medio de comunicación oral como la radio y cesara, la respuesta deberá ser emitida por otra radio.

La vía judicial se encuentra habilitada tanto cuando el responsable ha hecho caso omiso al reclamo o cuando a criterio del perjudicado es insuficiente.

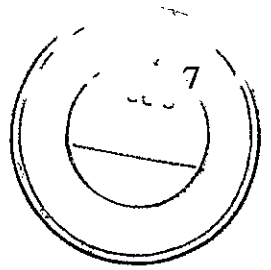
La asistencia personal de las partes a la audiencia prevista en el artículo 10°, permite que pueda tener el carácter de conciliatoria. El juez puede ante ellas proponer una justa composición, evitando continuar con el procedimiento.

El artículo 11° inciso c) persigue que se opere la justa reposición del daño causado, y por otra parte la prueba da a los informados un instrumento que permita un mayor acercamiento a la verdad.

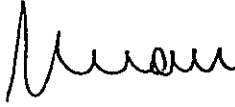
El no ejercicio del derecho de respuesta no generará presunción alguna en contra del perjudicado. Lo que se reglamenta es el derecho, el perjudicado optará por su ejercicio.

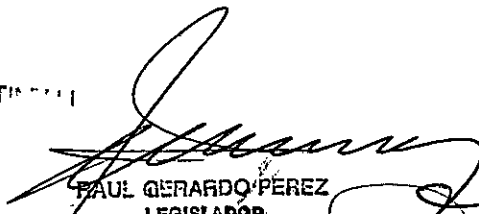
Por otra parte, no impide el ejercicio de acciones que reparen los demás perjuicios de orden civil y penal que pueda haber causado la información inexacta o agravante.

Five handwritten signatures in black ink, arranged horizontally. The signatures are stylized and vary in complexity, with some featuring loops and others being more direct strokes.

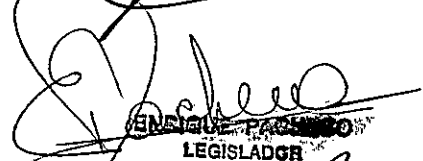


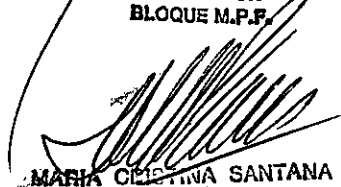
Por lo fundamentos expuestos, solicitamos de
nuestros pares la aprobación del proyecto de ley adjunto.

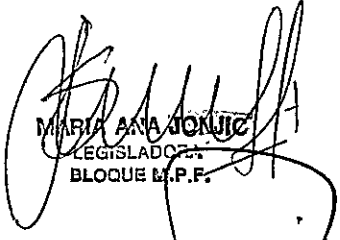

DR. DEMETRIO E. MARTÍN
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


PAUL GERARDO PÉREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MARÍA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


MARÍA ANA JUNCIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial